



GOBIERNO CIVIL

DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º 386	Rf.º 5-11-2
---------	-------------

12
—

CONSIDERAN O: En definitiva, que la clasificación del monte, en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del monte al grupo comunitario formado por los vecinos, con arreglo al ordenamiento jurídico que establece el art. 1.º de la Ley 131/1952, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, ha dictado la siguiente RESOLUCION:

en su virtud el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común acuerda:

Presidente: Excmo. Sr. Gobernador Civil " En la Ciudad de Pontevedra, siendo las
D. Faustino Ramos Díez.
Vicepresidente: D. Manuel Landeiro Piñeiro. dieciseis horas del
Vocales Natos: día veintiseis de -
D. Miguel Angel Delmás Y Pérez de Salcedo. Junio de mil noveci-
D. Julio Pedrosa Vicente. entos setenta y ocho
D. Alfonso Leirós Fernández. con asistencia de l-
D. Luis Solano Aguayo. los señores que al -
D. Angel Casal Pereira. margen se expresan,
D. Ricardo García Borregón. se reunió el Jurado
D. Victor Soto Bello. Provincial de Montes
D. Pedro Rial López. Vecinales en Mano -
Vocales por razón de montes: Común, con objeto

de estudiar la clasificación del monte denominado VILAR sito en el Término Municipal de Cuntis.

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación de 46 montes del Ayuntamiento de Cuntis, entre los que figura el denominado VILAR que se describe en la forma siguiente:

Nombre del monte: VILAR.
Cabida: 121 Has.
Límites:
Norte: Monte de la parroquia de Arcos.
Este: Monte de Mesego y zó.
Sur: Monte de Castrolandín.
Oeste: Pincas particulares de Vilar de Abajo, y de Arriba.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º

Rf.º 5-11-2

12
RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en Sesión celebrada el día 10 de Marzo de 1977, se acordó iniciar los trámites para la clasificación de 46 montes radicados en el término municipal de Cuntis.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de Caldas de Reyes la anotación preventiva del monte que se refiere la presente resolución.

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento de Cuntis, así como a los vecinos de Garcías, Portogomez, Vilar de Abajo y de Arriba y a la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Cuntis, interesados en el mismo y que se publicó a estos efectos en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 92 de fecha 23 de Abril de 1977.

RESULTANDO: Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 11,3ºa) de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común y 19 de su Reglamento, se dió audiencia por un plazo de 15 días a los interesados a efectos de alegaciones.

RESULTANDO: Que por resolución del Jurado de fecha 10 de Mayo de 1977, se concedió un plazo efectivo de 60 días a contar desde el 24 de Abril de 1977 para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Cuntis se persona en el expediente alegando:

- 1º.- Que en el Municipio de Cuntis existen como bienes municipales inscritos en el Catálogo de U.P., en el Registro de la Propiedad, los 19 montes que relaciona y otros 4 como de bienes propios desde comienzos de siglo y desde luego hace más de 50 años.
- 3º.- Que la posesión viene ejercida por diversos actos: los aprovechamientos de maderas, arrendamientos de caza, parcelas, etc.
- 4º.- Que los vecinos nunca hicieron actos de posesión y menos de forma mancomunada y consuetudinariamente.
- 5º.- Otros defectos de forma así como la anomalía de dividir los montes al hacer los estudios previos de investigación.

RESULTANDO: Que el monte no está inscrito en el Registro de la Propiedad, a nombre del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que el monte está catalogado como de U.P. desde que se hizo público el mismo, es decir, con fecha 1º de Febrero de 1901.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º

Rf.º 5-11-2

RESULTANDO: Que el Juarado Provincial en Sesión celebrada el día 19-12-78 acordó devolver el expediente al Instructor Ponente al objeto de que fuese completado con nuevas aportaciones documentales por parte de la comunidad vecinal.

RESULTANDO: Que la comunidad vecinal se personó en el expediente alegando, en síntesis, que el monte en cuestión es y debe ser declarado como vecinal en mano común.

VISTOS: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de Julio de 1968 y el Reglamento para su aplicación aprobado por decreto 569/1970 de 26 de Febrero, la Ley de procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el Art. 1 de la Ley de 27 de Julio de 1968 de Montes Vecinales en Mano Común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengán aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: Que el Art. 2 de la misma Ley establece que no será óbstatulo para esa calificación el que esos montes esten incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidos en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes Registros y la única Entidad con personalidad Jurídica era el propio Ayuntamiento por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que en el propio Catálogo de Montes de la Provincia la titularidad se atribuyó a las parroquias correspondientes.

CONSIDERANDO: Que en el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales cuya finalidad esencial como determina su preámbulo es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad, existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anormalidad, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración Forestal del Estado, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden encaminadas a garantizar su adecuada explotación.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º

Rf.ª 5-11-2

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establece el Art. 2 de la ley citada y el Art. 38 de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

En su virtud el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común acuerda:

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO COMUN EL MONTE DENOMINADO VILAR, TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL PRIMER RESULTANDO DE ESTA RESOLUCION, COMO PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE GARCIAS Y OTROS DEL TERMINO MUNICIPAL DE CUNTIS POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN.

La presente resolución podrá ser impugnada ante la jurisdicción ordinaria, si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos meses previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente resolución.

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo veinticuatro del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente resolución por los miembros que asistieron a la Sesión. "

Transcurridos los plazos de interposición de recursos sin que estos se hayan presentado, esta RESOLUCION será firme a todos los efectos reglamentarios.

Lo que me complace en notificarle para su conocimiento y demás efectos.



Dios le guarde
Pontevedra,

- 2 NOV 1978

SECRETARIO DEL JURADO

- 0 Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.-Cuntis.
- 0 Sr. Presidente de la Cámara Agraria Local.-Cuntis.
- 0 Sr. Presidente de la Comunidad Vecinal.-VILAR.



1G7713395

NUMERO: Dos mil cuatrocientos treinta y seis (2.436).-

En PONTEVEDRA, mi residencia, a nueve de di
ciembre de mil novecientos noventa y uno.-----

Ante mí, **RAFAEL SANMARTIN LOSADA**, Notario
del Ilustre Colegio de La Coruña, -----

===== COMPARECEN: =====

De una parte: -----

Don José Baños García, casado, carpintero,
y con D.N.I. número 33.026.605. -----

Don Francisco Amado Guerra, casado, chófer,
y con D.N.I. número 35.361.861. -----

Y don Antonio Varela Lajos, casado, albañil
y con D.N.I. número 35.397.056. -----

Todos mayores de edad y vecinos del lugar
de Vilar, parroquia y municipio de Cuntis.-----

Y de la otra: -----

Doña María del Carmen de la Torre Casal, ca
sada, sin profesión especial, y con D.N.I. número 33.
179.864.-----

Don Manuel-Ramón González Paz, casado, fun-

cionario y con documento nacional de identidad número 36.039.547. -----

Y don Francisco Gómez Souto, casado, soldador, y con D.N.I. número 35.364.111.-----

Todos mayores de edad y vecinos del lugar de Portodogómez, de la parroquia y municipio de Cuntis. -----

Intervienen, respectivamente, como miembros de las Juntas Provisionales de las Comunidades de Montes Vecinales en mano común, de Vilar y de Portodegómez, y en representación de las mismas, según manifiestan y sin que lo acrediten documentalmente, por lo que yo, el Notario, hago las oportunas advertencias, insistiendo los comparecientes en el presente otorgamiento, a lo que accedo, yo, el Notario, por razones de urgencia perentoria alegada por las partes y manifestar los intervinientes que acreditarán posteriormente su legitimidad para este acto.-----

Tienen, a mi juicio, con la salvedad indicada, capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de PROTOCOLIZACION DE DESLINDE, a cuyo efecto,-

===== EXPONEN: =====

I.- Que, los vecinos de los lugares de Vilar y Portodegómez, pertenecientes a la parroquia y



municipio de Cuntis, son dueños en mano común o sin asignación de cuotas, de sendos montes sitos en la misma parroquia y municipio denominados "Monte de Vilar" y "Monte de Portodegómez", que vienen disfrutando consuetudinariamente con tal carácter.-----

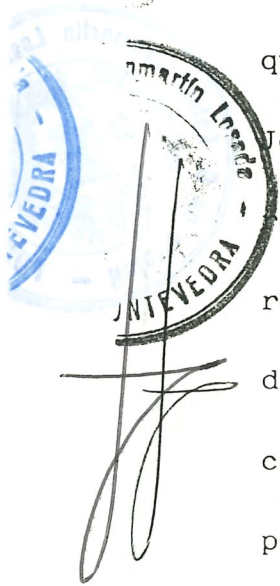
II.- Que, dado que los referidos montes tienen una zona de colindancia común, hasta la fecha no suficientemente demarcada, ambas partes acordaron proceder a su definitivo deslinde y amojonamiento, para evitar todo futuro litigio sobre el particular.-----

III.- Que, a tal fin, de mutuo acuerdo, requirieron el auxilio técnico del Perito Agrícola don José Constanla Pego, quien bajo las directrices de representantes de ambas comunidades señaló los lugares y distancias más idóneas para fijar los correspondientes mojones, procediendo posteriormente, una vez colocados los mismos, a levantar informe y plano topográfico del deslinde y amojonamiento practicado.

Y estando plenamente conformes de su contenido, los comparecientes -----

===== OTORGAN: =====

Que, en el concepto en que actúan, formal y expresamente, a todos los efectos legales, aprueban el deslinde y amojonamiento de los Montes de Vilar



A circular blue stamp is located on the left side of the page, partially overlapping the text of the third paragraph. The stamp contains the name "don José Constanla Pego" and the word "PERITO" at the bottom. A large, stylized signature in black ink is written over the stamp.

y de Portodegómez en su zona de colindancia, tal como se recoge en el informe de fecha 14 de noviembre del año en curso emitido por el Ingeniero Técnico Agrícola don José Constenla Pego, y se refleja en el plano Topográfico incorporado al mismo, copia de los cuales me entregan y dejo unidos a esta matriz.-----

ASI LO DICEN Y OTORGAN los señores comparecientes, a quienes hago las reservas y advertencias legales: -----

Leo a los otorgantes esta escritura, por su renuncia y elección, la aprueban y firman.-----

Y de conocerles y de cuanto se contiene en este instrumento público, extendido en el presente pliego de clase 7ª, serie 1G, número 4.263.611, yo, el Notario, doy fe.-- Siguen las firmas de los otorgantes.- Signado: Rafael Sanmartín.- Rubricados.- Está el sello de la Notaría.-----



Aplicación Arancel, Disposición Adicional

Tercera, Ley 8/1.989.

-DOCUMENTO SIN CUANTIA-



1G7713396

CLASE 7ª



**Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos
y Peritos Agrícolas**

DELEGACION-PONTEVEDRA
SUBDELEGACION-VIGO

JOSE CONSTENLA PEGO, Ingeniero Técnico Agrícola, colegiado nº 568 del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos Agrícolas de A Coruña, al servicio de "C E R E S Oficina Técnica Agrícola, S.L.", con domicilio social en C/ Cesar Boente, 3-1º Izda. de Pontevedra. -----

EXPONE :

Que ha sido requerido por las comunidades de vecinos de VILAR y PORTODEGOMEZ, para realizar el deslinde y amojonamiento en la zona de colindancia de sus respectivos montes, sitos en la parroquia y Ayuntamiento de CUNTIS. -----

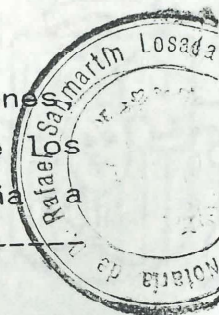
ACEPTA el requerimiento, y una vez procedido a la colocación de los mojones y levantamiento topográfico de los mismos, se emite el siguiente, -----

I N F O R M E :

1.- ANTECEDENTES:

Acompañado de representantes de las comunidades de Vilar y Portodegomez, se procedió al reconocimiento de la zona a deslindar, fijando en dicho trayecto los sitios más idoneos para la colocación de los mojones. -----

Posteriormente, y una vez colocados los mojones se procedio al levantamiento Topográfico, para que los mismos quedasen reflejados en el plano que se acompaña a Escala 1:1.000. -----



2.- DESLINDE:

Se comienza el deslinde en la línea de colindancia con el monte de Castrolandin y justo en el inicio del cortafuegos que separa los dos montes, señalado en el plano con la denominación M-1, y situados en el mismo, con orientación al Norte magnetico, se procedera a la descripción y situación de los restantes de la siguiente forma: -----



- * M-1 Mojón de sección cuadrangular de 24 x 24 cm. y 0,75 m. de alto. Desde éste con un ángulo de 387,28 g. y a 48,91 metros, se situa el M-2. -----
- * M-2 Mojón de sección cuadrangular de 17 x 17 cm. y 0,30 m. de alto. Desde éste con un ángulo de 16,81 g. y a 47,98 metros se situa el M-3. -----
- * M-3 Mojón de sección cuadrangular de 17 x 17 cm. y 0,30 m. de alto. Desde éste con un ángulo de 371,06 g. y a 56,38 metros, se situa el M-4. -----



Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos
y Peritos Agrícolas

DELEGACION-PONTEVEDRA
SUBDELEGACION-VIGO

24-

* M-4 Mojón de sección rectangular de 13 x 22 cm. y 0,47 m. de alto. Desde éste con un ángulo de 399,34 g. y a 64,56 metros se situa el M-5. -----

* M-5 Mojón de sección rectangular de 14 x 26 cm. y 0,42 m. de alto. Desde éste con un ángulo de 28,22 g. y a 98,20 metros se situa el M-6. -----

* M-6 Mojón de sección rectangular de 13 x 34 cm. y 0,35 m. de alto. Desde éste con un ángulo de 31,29 g. y a 171,99 metros se situa el M-7. En este trayecto no se tendrá en cuenta la alineación mencionada anteriormente, sino que se seguira el muro de mamposteria existente en la finca de D. Mariano Garcia. -----

* M-7 Mojón de sección cuadrangular de 17 x 17 cm. y 0,40 m. de alto. Desde éste con un ángulo de 48,65 g. y a 30,71 metros se situa el M-8. -----

* M-8 Mojón de sección rectangular de 10 x 30 cm. y 0,30 m. de alto. Desde éste con un ángulo de 364,27 g. y a 60,48 metros se situa el M-9. -----

* M-9 Mojón de sección triangular de 21 cm. de lado y 0,60 m. de alto. Desde éste con un ángulo de 379,54 g. y a 61,22 metros se situa el M-10. -----

* M-10 Piedra grande de forma irregular, sobre la que se aprecia la inscripción de "COTO DE CAZA". Desde éste con un ángulo de 390,95 g. y a 98,86 metros se situa el M-11. -----

* M-11 Mojón de sección triangular de 21 cm. de lado y 0,60 m. de alto. Esta situado en el límite con el monte de Arcos de Furcos y colindante con el cortafuegos. -----

La distancia total existente entre el primer mojón (M-1) y el último (M-11) es de 739,29 metros. -----

En tal forma, se dá por finalizado el presente Informe y para que así conste, lo firmo en Pontevedra, a catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y uno. ---

EL INGENIERO TECNICO AGRICOLA.

CEPES

OFICINA TECNICA AGRICOLA. S.L.

César Boente. 3-1º Izq. Teléf (935) 642233

36002 PONTEVEDRA

Fd.: José Constenla Pego.





1G7713397

CLASE 7.^a

S.M.P.

A continuación figura unido un plano del que se une fotocopia a tamaño reducido, a la presente copia.-----

NOTA.- El mismo día libro dos primeras copias, cada una de ellas en 3 pliegos de clase 7.^a, Serie 1G; una - para la Junta de "Vilar", n.ºs. 4.263.942, 4.263.753, - y 4.263.538; y otra otra para la Junta de "Portodego-- mez", n.ºs. 4.263.943, 4.263.752 y 4.263.904, Doy fé.-- Sanmartín._ Rubricado.- - - - -

DOY FE QUE LO TRANSCRITO ES SEGUNDA COPIA DE SU ORIGINAL, SIN EFECTOS EJECUTIVOS, OBRANTE EN EL PROTOCOLO GENERAL DE ESTA NOTARIA DE PONTEVEDRA, CORRESPONDIENTE AL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, CON EL QUE CONCUERDA Y AL QUE ME REMITO. Y PARA LA "JUNTA DE VILAR", LA EXPIDO EN TRES PLIEGOS DE LA CLASE SEPTIMA, SERIE 1G, NUMEROS, SIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO, SIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE, QUE SIGNO, FIRMO, RUBRICO Y SELLO EN PONTEVEDRA EL DIA TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.



[Handwritten signature]

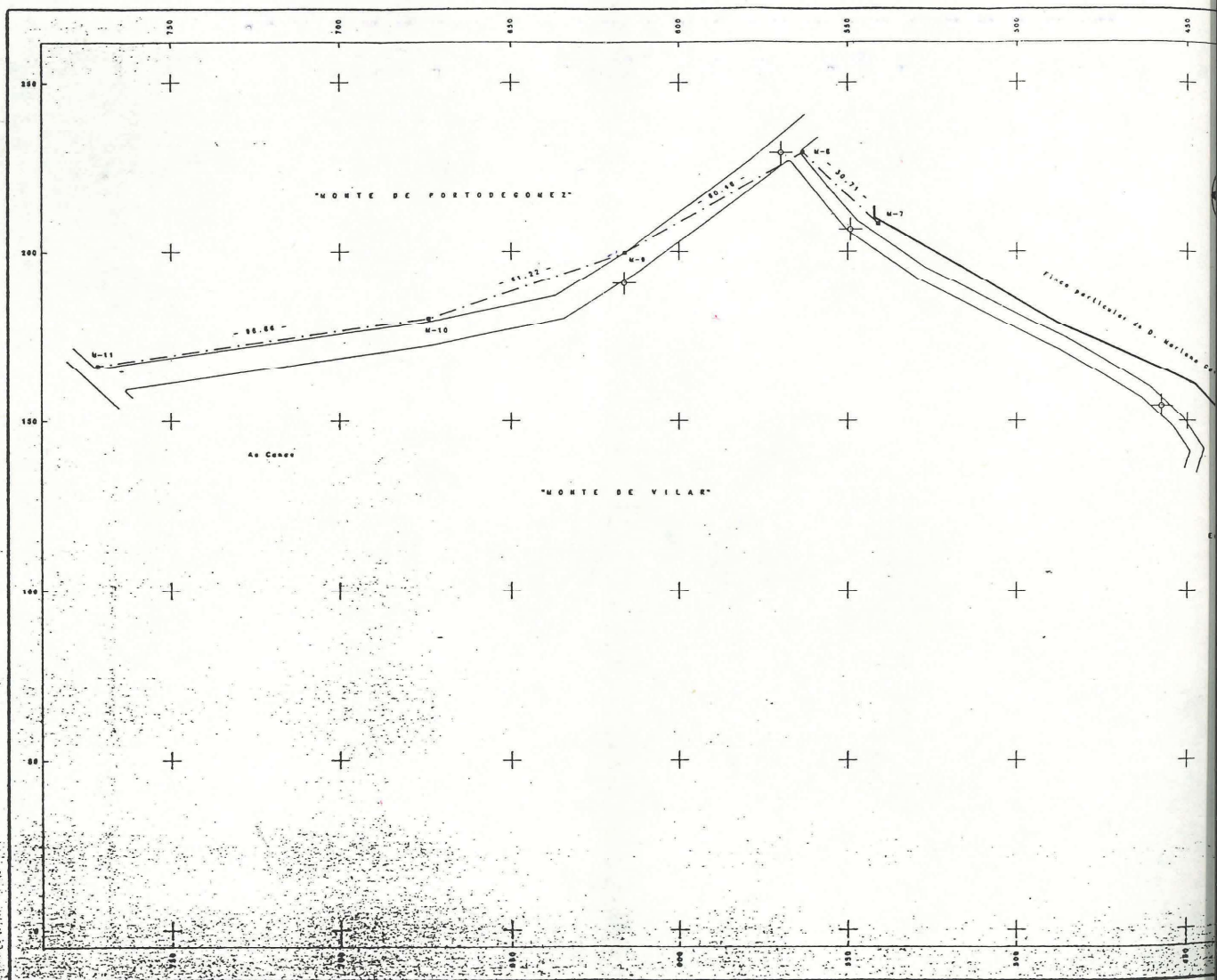
[Handwritten signature]

C E R E S Oficina Técnica Agrícola, S.L. (PONTEVEDRA)
Proyecto DESLINDE NOROCCIDENTAL DE VILAR - PORTO DE GOMEZ

Point No.	E	N	Calc	Code
2	107.400	81.466	100.140 004	
A W=2	87.703	139.405	102.814 004	
E = 187.2832 Gen	+8.810 m			
0+ W=2	87.703	138.405	102.814 004	
A W=2	110.230	183.718	101.788 004	
E = 14.8172 Gen	+7.877 m			
0+ W=2	110.230	185.716	101.788 004	
A W=2	85.479	236.378	105.244 004	
E = 171.0883 Gen	39.246 m			
0+ W=2	85.479	238.378	105.244 004	
A W=2	61.816	300.816	107.257 004	
E = 388.3482 Gen	61.580 m			
0+ W=2	61.816	300.816	107.257 004	
A W=2	128.947	389.643	108.487 004	
E = 28.2168 Gen	88.023 m			
0+ W=2	128.947	388.643	107.257 004	
A W=2	204.131	641.376	124.710 004	
E = 31.2848 Gen	171.883 m			
0+ W=2	204.131	641.270	124.710 004	
A W=2	378.281	543.437	128.713 004	
E = 48.5564 Gen	30.707 m			
0+ W=2	378.281	543.437	128.713 004	
A W=2	189.816	616.068	133.856 004	
E = 187.2832 Gen	87.480 m			
0+ W=2	189.816	616.068	133.856 004	
A W=10	160.283	674.178	110.871 004	
E = 379.5498 Gen	61.223 m			
0+ W=10	160.283	674.178	110.871 004	
A W=10	160.283	673.066	99.417 004	
E = 39.81881 Gen	86.666 m			

$t = 390.0591$ Gra $\alpha = 90.004$ m Tubos de borma
 Parâmetros :
 Par.H = 1 Par.S = 1 Par.R = 0 Esc.Cto. = 0.0 Esc. Co. = 0.0
 H Modulo = 50 Y Modulo = 0
 Esc.H = 1:10000 Esc.S = 1:10000 Esc.R = 1:10000 Esc. Co. = 0.010 m

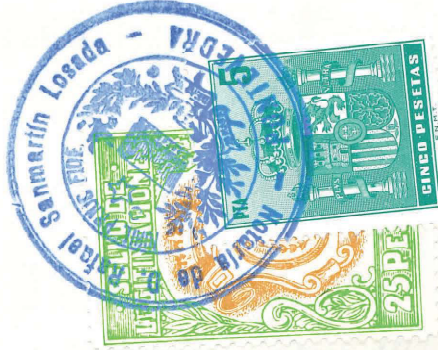
[illegible]



YO, RAFAEL SANMARTIN LOSADA, NOTARIO DEL ILUSTRE
COLEGIO DE LA CORUNA, CON RESIDENCIA EN PONTEVEDRA.

DOY FE: que el plano del anverso es fotocopia exad-
ta a tamaño reducido, del original unido a la escritu-
ra de protocolización de deslinde, por mi autorizada-
en el día de la fecha, con el número 2.436 de protoco-
lo.-----

PONTEVEDRA, a 9 de Diciembre de 1.991.--



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical line.

D. José Pina Valera
 Secretario del Juzgado 2M9150340
 Caldas de Reyes

DOY FE Y TESTIMONIO de que las
 anteriores fotocopias, selladas y rubri-
 cadas concuerdan bien y fielmente
 con sus originales a los que en caso

SENTENCIA necesario me remito, obrantes

ORIGINAL
 Caldas de Reyes, a 10 de mayo del 83

En la villa de Caldas de Reyes a quince de Abril de mil nove-
 cienos noventa y dos. Vistos por la señora Doña DOSINDA ALVAREZ /
 GOMEZ, Juez de Primera Instancia de este partido, los presentes au-
 tos juicio de menor cuantía, seguidos en este Juzgado con el nº 58/
 81, a instancia de Josefa Varela Couso; Antonio Varela Lajos; María+
 Josefa Pego Ferreiro; Jesús Baños García; Esperanza Couso Magariños;
 Elias Gonzalez Rivas; María Dolores Fuenres Pena; Manuela-Eladia+/
 Baños García; Juana Coto Villar; Pura Asorey García; María Rosa Pi-
 callo Ferreiro; María Baños Fontenla; Nemesio Castro Fins; José Fran-
 cisco Villanueva Ferreiro; Manuela Flora Souto Ulla; Carmen Ferrin
 Villar; Ignacia-Mercedes Touriño Ferreiro; Manuela Ferreiro Baños; /
 José Baños García; Manuela Varela Lajos y Erindina Campos Baños, /
 representados por el procurador D. Luis Abalo Alvarez y defendidos
 por el Letrado D. Andres Lareu Lamas, contra Francisco Gómez Souto;
 José Fuentes Buján, en rebeldía; Dolores Fuentes Gómez, rebeldía; /
 Carmen Monteagudo Fernandez; Maruja Gonzalez Caldas, rebeldía; Jua-
 na Varela González, rebeldía; José Peña, rebeldía; Mercedes Alonso
 Marquez; Pura Rodríguez Villanueva; María Espiño Fuentes; a Manuela /
 González Otero, rebeldía; Aurelia González López; Carmen Núñez Ar-
 noso; Pura Guimarey Caremuega; Esperanza Rapado Prado, rebeldía; /
 Manuel López Mejuto; Carmen González Otero; Ramona Ares Torres; //
 Emilia Couso Campañó; Raimundo Liste González; Carmen Rodríguez Co-
 rrea, rebeldía; Carmen Folgar Mejuto; Ramona García Ares; Manuela /
 Torres Rivas, rebeldía; Merceees Mejuto Ares; Aurelia Tato Seoane;
 José Luis Pazos Soto, rebeldía; Edilberto Lois Couso, rebeldía, re-
 presentados los comparecientes por el peocurador D. José Portela /
 Leirós y defendidos por el Letrado D. Vicente González Legisima, so-
 bre declaración de propiedad de montes de los lugares de Vilar de
 Arriba, Vilar de Abajo y Garcías de termino de Cuntis, y contra cual-
 quier otro vecino ignorado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Por el procurador D. Luis Abalo Alvarez bajo la di-
 rección indicada, se presentó en este Juzgado escrito fecha 7 de Fe-
 brero del pasado años, en el que expone los hechos y fundamentos de
 derecho que relaciona en el mismo, y termina suplicando se dicte en

en su día sentencia estimando la demanda y declarando la propiedad del monte descrito en el hecho primero de la demanda, corresponde, sin asignación de cuotas a los vecinos de los lugares de Vilar de Arriba, Vilar de Abajo y Garcías, del termino municipal de Cuntis, y se les condene al pago de las costas procesales.

Segundo: A medio de providencia fecha 26 de Febrero del pasado año, se admitió a trámite la demanda, acordándose el emplazamiento de los demandados para contestar a la demanda en el termino de veinte días, lo cual se llevó a cabo, haciéndolo a los ausentes por medio de edicto en el Boletín Oficial de la provincia, habiendo comparecido el procurador D. José Portela Leirós en nombre y representación de los que relaciona en el escrito de contestación a la demanda, en cuyo escrito, que se unió a los autos contestados a la demanda relacionando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportuno, y termina suplicando se dicte en su día sentencia teniendo por contestada la demanda y se dicte en su día sentencia desestimatoria de la demanda, con expresa imposición de costas a la actora.

Tercero: Por ambas partes, demandante y demandados comparecidos se ha solicitado la suspensión del juicio por hallarse en vías de transacción, y no llegando a ella, se solicitó el alzamiento y continuación del juicio, y se dicte sentencia por haber llegado a una transacción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El artº 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil re-
lata conforme a la Ley 34/81 de 6 de Agosto señala, refiriéndose al juicio declarativo de menor cuantía que: Comparecidas todas las partes, el Juez declarará abierto el acto, y en primer termino exhortará a las partes para que lleguen a un acuerdo. En caso afirmativo el acuerdo se hará constar en acta, que firmará el Juez, los intervinientes y el Secretario. Añade el párrafo tercero los acordado por las partes en el acto de la comparecencia, que habrá de ajustarse a las normas generales para la validez de los contratos, así como a las reguladoras de la renuncia y la transacción si las hubiere, se llevará a efecto por los tramites para la ejecución de las sentencias.

Segundo: En este caso la representación de la parte actora, y la de parte de los demandados acudieron a presencia judicial alcanzando un acuerdo. No obstante se hallan en situación de rebeldía procesal José Fuentes Bujan, Dolores Fuentes Gómez, María González Caldas, Juana Varela Gonzalez, José Peña, Manuela González Otero, Esperanza Rapado Prado, Antonio Caballo Blanco, Mercedes Ramos //



Graña, Carmen Abal Fuentes, Esther Varela Seoane, Emilia Ruibal Pego, Rosa Serantes Torres, María del Carmen Ferreiro Ruza, Carmen Rodríguez Correa, Manuela Torres Rivas, José Luis Pazos Soto, Ediberto Lois y los posibles vecinos de Portodegomez en ignorado para dero, frente a quienes también se formula la demanda, por lo que el litigio habrá de terminar por sentencia, ya que los demandados rebeldes ningún acuerdo han alcanzado.

Tercero: Se rechazan las excepciones alegadas, ya que la parte demandada alega: a) falta de legitimación activa (artº 533-2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil en base a la distinción entre vecino y comunero y basándose en la Ley 13/81 de la Xunta de Galicia de Montes en Mano Comun, la Ley del Estado 55/980 y el artº 3º de la Ley 13/89 de la Xunta de Galicia, olvidando que toda esta legislación es posterior a la Ley de 27 de Julio de 1.968 vigente en el momento de la clasificación del monte que atribuye la titularidad y aprovechamiento de los montes vecinales en mano común, sin asignación de cuotas específicas a los vecinos integrantes en cada momento del grupo comunitario de que se trate (artº 2º, a) por lo que la cualidad de vecino le otorga dicha legitimación, y b) Señala la excepción 6ª del artº del artº 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de dervto legal en el modo de proponer la demanda, que debe rechazarse, pues la demanda es clara y contiene una precisa y concreta petición que ninguna confusión ofrece.

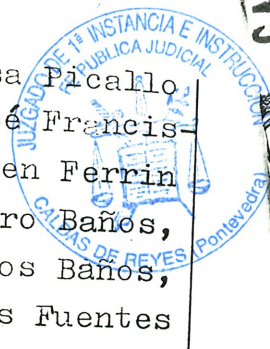
Cuarto: La prueba documental y el propio acuerdo al que han llegado la parte actora y gran parte de la demandada con las rectificaciones vertidas, así como la admisión de los hechos por los demandados, lo que les exhime de prueba sobre ellos, conducen a formar la convicción del juzgador y a dar por acreditados los hechos a los que se ha de aplicar la Ley de 27 de Julio de 1.968 y las posteriores en cuanto resultan de aplicación.

Quinto: Las especialidades y particularidades que concurren en este procedimiento impide un especial pronunciamiento sobre las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que estimando en parte la demanda formulada por el procurador D. Luis Abalo Alvarez en nombre y representación de Josefa Varela Couso, Francisco Amado Guerra, Antonio Varela Lajos, María Josefa Pego Ferreiro, Jesús Baños García, Esperanza Couso Magariños, Elías González Rivas, María Dolores Fuentes Pena, Manuela Eladia Baños /



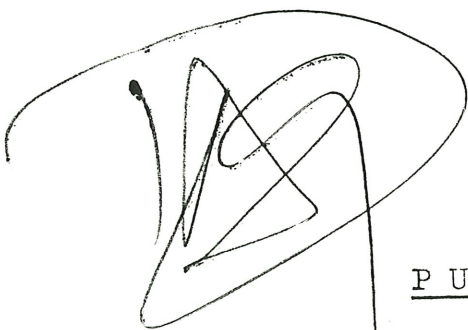
García, Juana Coto Villar, Pura Asorey García, María Rosa Picallo, Ferreiro, María Baños Fontenla. Nemesio Castro Pians, José Francis-
co Villanueva Ferreiro, Manuela Flora Sputo Ulla, Carmen Ferrin-
Villar, Ignacia Mercedes Touriño Ferreiro, Manuela Ferreiro Baños,
José Baños García, Manuela Varela Lajos y Erdundina Campos Baños,
contra Francisco Gómez Souto, José Fuentes Bujan, Dolores Fuentes
Gómez, Carmen Monteagudo Fernandez, Maruja González Caldas, Juana
Varela González, José Peña, Mercedes Alojso Marquez, Pura Rodríguez
Villanueva, María "s'iño Fuentes, Manuela González Otero, Aurelia
Gonzalves López, Carmen Núñez Arnoso, Pura Guimarey Carmugga, Esper-
ranza Rapoado Prado, Manuel López Mejuto, Carmen González Otero, Ra-
mona Ares Torres, Emilia Couso Campañó, Raimundo Liste Gonzalez, Am-
paro Espiño Fuentes, Antonio Carballo Blanco, Carmen Sangiao Igle-
sias, Carmen García Cao, Carmen Ares Pego, Juana Ares Pego, Santia-
go Abal Couso, Mercedes Ramos Graña, Emilia Campos Ares, Carmen //
Abal Fuentes, Esther Varela Seoane, Emilia Ruibal Pego, Dolores //
Blanco Campos, Josefina Blanco Campos, Rosa Sarasate Torres, María
Carmen Ferreiro Ruzo, Manuela Castro Pego, Manuel Ortigueira Recou-
so, Manuel Escaiz Viñas, José Bautista Calviño, Carmen Rodríguez
Correa, Carmen Folgar Mejuto, Ramona García Ares, Manuela Torres //
Rivas, Mercedes Mejuto Ares, Aurelia Tato Seoane, José Luis Pazos
Soto, Edilberto Lois Couso y los demas vecinos ignorados del lugar
en ignorado para dero, representados por el procurador D. José Por-
tela Loirós, y en situación de rebeldía procesal José Fuentes Buján,
Dolores Fuentes Gómez, Maruja González Caldas, Juana Varela Gon-
zález, José Peña, Manuela González Otero, Esperanza Rapado Prado,
Antonio Carballo Blanco, Mercedes Ramos Graña, Carmen Abal Fuentes,
Esther Varela Seoane, Emilia Ruibal Pego, Rosa Sarasate Torres, Ma-
ria del Carmen Ferreiro Ruzo, Carmen Rodríguez Correa, Manuela Torr-
res Rivas, José Luis Pazos Soto y Edilberto Lois Couso. Debo de-
clarar y declaro: 1º.-Que la propiedad del monte desrito en el he-
cho primero de la demanda, rectificando el linde Este, que ha de
ser con el monte de Portodegómez, corresponde a la asignación de //
cuotas a los vecinos de Vilar de Arriba, Vilar de Abajo y Garcías
del termino municipal de Cuntis. 2º.- Para los demandados represen-
tados por el procurador D. José Portela, Francisco Gómez Souto, //
Carmen Monteagudo Fernández, Mercedes Alonso Marquez, Pura Rodrí-
guez Villanueva, María Espiño Fuentes, Aurelia Gonzalves López, //
Carmen Núñez Arnoso, Purificación Guimarey Carmuega, Manuel Lóez //
Mejuto, Carmen Pilar Gonzalez Otero,, Ramona Ares Torres, Emilia //
Couso Campañó, Raimundo Lieste Gonzalez, Amparo Espiño Fuentes, Ma-
ría del Carmen Sanxiago Iglesias, María del Carmen García Cao, Ma-
ría del Carmen Ares Pego, Juana Ares Pego, Santiago Abal Couso, //
Emilia Campos Ares, Dolores Blanco Campos. Josefina Blanco

2M9150343

Manuela Castro Pego, Manuel Ortigueira Recouso, Manuel Escariz Viñas, Bautista Calviño, Carmen Folgar Mejuto, Ramona García Ares, Mercedes Mejuto Ares, y Aurelia Tato Seoane. Que el monte descrito en el hecho segundo de la demanda y que confirma con el de la parte actora, es propiedad de los vecinos de Portodegómez. Todo ello sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días para ante la Ilma Audiencia provincial de Pontevedra.

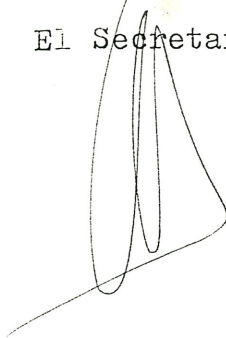
Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION

La sentencia inserta ha sido leída y publicada por la señora Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha y doy fe. Caldas de Reyes quince de Abril de mil novecientos noventa y dos.

El Secretario.



D. Ferraz Peir Vique
Secretario del Juzgado de 1ª Inst.
Caldas de Reyes

33-

DOY FE Y TESTIMONIO de que las anteriores fotocopias, selladas y rubricadas concuerdan bien y fielmente con sus originales a los que en caso necesario me remito, obrantes

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA - CALDAS DE REIS

Caldas de Reyes, a 10 de mayo de 1991

DON LUIS ABALO ALVAREZ, Procurador de los Tribunales, - actuando en nombre y representación de Doña JOSEFA VARELA -- COUSO, Don FRANCISCO AMADO GUERRA, Don ANTONIO VARELA LAJOS, Doña MARIA-JOSEFA PEGO FERREIRO, Don JESUS BAÑOS GARCIA, Doña ESPERANZA COUSO MAGARINOS, Don ELIAS GONZALEZ RIVAS, Doña MARIA-DOLORES FUENTES PENA, Doña MANUELA ELADIA BAÑOS GARCIA, Doña JUANA COTO VILLAR, Doña PURA ASOREY GARCIA, Doña MARIA-ROSA PICALLO FERREIRO, Doña MARIA BAÑOS FONTENLA, Don NEME - SIO CASTRO FINS, Don JOSE-FRANCISCO VILLANUEVA FERREIRO, Doña MANUELA FLORA SOUTO ULLA, Doña CARMEN FERRIN VILLAR, Doña IGNACIA MERCEDES TOURINO FERREIRO, Doña MANUELA FERREIRO BAÑOS, Don JOSE BAÑOS GARCIA, Doña MANUELA VARELA LAJOS, y Doña ERUNDINA CAMPOS BAÑOS, todos ellos mayores de edad, y vecinos del lugar de Vilar (Cuntis), cuya representación - acredito con la copia de la escritura de poder que, debida - mente bastantado, acompaño (documento nº 1), ante el Juzgado comparezco y D I G O :

Que en la representación que ostento por medio de la -- presente demanda promuevo, a los fines que se dirán en el su plico de la misma, JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO DE MENOR CUANTIA contra Don FRANCISCO GOMEZ SOUTO, Don JOSE FUENTES BUJAN, Doña DOLORES FUENTES GOMEZ, Doña MA CARMEN MONTEAGUDO FERNANDEZ, Doña MARUJA GONZALEZ COLDAS, Doña JUANA VARELA GONZALEZ, Don JOSE PENA, Doña MERCEDES ALONSO, Doña PURA RODRIGUEZ VILLANUEVA, Doña MARIA-ESPIÑO FUENTES, Doña MANUELA GONZALEZ - OTERO, Doña AURELIA GOSALVEZ-LOPEZ, Doña CARMEN NUÑEZ-ARNOSO,

34-



Doña PURA GUIMAREY CARMUEGA, Doña ESPERANZA RAPADO PRADO, -
Don MANUEL LOPEZ MEJUTO, Doña CARMEN GONZALEZ OTERO, Doña
RAMONA ARES TORRES, Doña EMILIA COUSO CAMPAÑO, Don RAIMUNDO
LISTE, Doña AMPARO ESPINO FUENTES, Don ANTONIO CARBALLO BLAN
CO, Doña CARMEN SANTIÁN, Doña CARMEN GARCIA CAO, Doña CARMEN
ARES PEGO, Doña JUANA ARES PEGO, Don SANTIAGO ABAL COUSO, Do
ña MERCEDES RAMOS GRAÑA, Doña EMILIA CAMPOS ARES, Doña CAR
MEN ABAL FUENTES, Doña ESTHER VARELA SEOANE, Doña EMILIA --
RUIBAL PEGO, Doña DOLORES BLANCO CAMPOS, Doña JOSEFINA BLAN
CO CAMPOS, Doña ROSA SARASATE TORRES, Doña MA CARMEN FERREI
RO RUZO, Doña MANUELA CASTRO PEGO, Don MANUEL ORTIGUEIRA, -
Don MANUEL ESCARIZ VIÑAS, Don BAUTISTA CALVINO, Doña CARMEN
RODRIGUEZ CORREA, Doña CARMEN FOLGAR MEJUTO, Doña RAMONA --
GARCIA ARES, Doña MANUELA TORRES RIVAS, Doña MERCEDES MEJU
TO ARES, Doña AURELIA TATO SEOANE, Don LUIS PAZOS, y Don --
EDILBERTO LOIS, todos ellos vecinos del lugar de Portodegó
mez (Cuntis), así como contra cualquier otro ignorado ve
cino del expresado lugar.

Se funda la pretensión en los siguientes:

H E C H O S

PRIMERO.- Los demandantes, todos ellos vecinos de los
lugares de Vilar de Arriba, Vilar de Abajo, y Garcías, nú
cleos de población también conocidos en su conjunto como lu
gar de Vilar, pertenecientes al término municipal de Cuntis,
son dueños en mano común o comunidad germánica del monte de
nominado "Vilar", colindante con dichos lugares, el cual --
tiene una superficie de 60 hectáreas, y son sus límites:

Al Norte, monte de la parroquia de Arcos; Este, mon
te de Mesego y Zo; Sur, monte de Castrolandín; y Oeste, fin
cas particulares de los demandantes.

35-



Para una mejor identificación se acompaña (doc. nº 2) copia del plano de deslinde del referido monte, que fue levantado por el Servicio correspondiente de la Consellería de Agricultura de la Xunta. A efectos probatorios se designan los archivos de la Delegación Provincial de la expresada Consellería.

El monte en cuestión pertenece a mis representados por su posesión ininterrumpida desde tiempo inmemorial. Desde entonces vienen disfrutándolo en exclusiva sin asignación de cuotas, y nunca ninguna otra comunidad o grupo vecinal realizó aprovechamiento alguno sobre el mismo.

SEGUNDO. - Contiguo por el Nor-Este con el anteriormente descrito existe otro monte, o para expresarlo más correctamente otra zona de monte, de una cabida de 61 hectáreas, que también fue disfrutada consuetudinariamente por el común de los vecinos, pero en este caso no sólo por mis representados sino también por los demandados, los vecinos de Portodegómez.

TERCERO. - Estos montes, al igual que otros muchos del municipio y de la provincia, fueron objeto en su día de expedientes de clasificación por parte del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, al amparo de la Ley de 27 de julio de 1.968, para atribuirles, por esa vía administrativa, la titularidad a los vecinos.

En su tarea clasificatoria el Jurado cometió abundantes errores, quizás por precipitación, bien por una escasa investigación in situ -que era encomendada a empresas privadas, dependiendo su fiabilidad del celo puesto por sus empleados-



o simplemente por la gran cantidad de expedientes que abordó en aquellas fechas. Sólo en el Ayuntamiento de Cuntis se realizaron 46 expedientes de investigación, según consta en el resultando 1º de la resolución a la que luego nos referiremos. Sea cual fuere la causa, lo cierto es que tales errores están provocando una creciente litigiosidad.

Por lo que se refiere al expediente de clasificación de los montes que nos ocupan, hay que señalar que no comparecieron en el mismo los vecinos de Portodegómez. Si lo hicieron, en cambio, mis poderdantes, mediante sendos escritos de 2 de julio de 1.973 y de 26 de febrero de 1.978, alegando en el primero "que la parte baja del monte -la que se corresponde con la descrita en el hecho primero- ya había sido dividida entre los vecinos de Garcías, Vilar de Arriba y Vilar de Abajo (con tal expresión querían significar los vecinos un hecho corriente en la historia de estos montes, reflejado por los tratadistas de la materia, consistente en que los aprovechamientos se realizaban sobre parcelas adjudicadas a cada uno de los lugares), y que la parte alta era disfrutada por ellos y por los vecinos de Portodegómez". En el segundo, pedían que se clasificase a su favor el monte que inmemorialmente venían poseyendo, y aportaban un documento justificativo de su derecho.

El Jurado acordó, sin embargo, clasificar ambos montes como una unidad, atribuyéndole su propiedad a mis representados y a los vecinos de Portodegómez, por resolución de 26 de junio de 1.978.

Se observará que en ninguno de los resultandos se acoge las alegaciones de mis mandantes, ni se hace una valoración de los documentos aportados, lo que pone de manifiesto, a --



nuestro juicio, la falta de rigor antes apuntada.

Como documentos números 3 al 7 inclusive se acompañan certificación del Jurado, del acuerdo de clasificación, y testimonios de los escritos y documentos mencionados.

CUARTO.- La referida resolución no fue recurrida, y, por lo tanto, se hizo firme. No obstante, es de tener en cuenta:

1.- Que la misma no introdujo ninguna alteración en la esfera posesoria, ya que desde entonces hasta hoy mis representados han seguido detentando en exclusiva el monte reseñado en el hecho primero, y conjuntamente con los vecinos de Portodegómez el individualizado en el hecho segundo.

2.- Que otro tanto ha sucedido con los aprovechamientos forestales.

Tales aprovechamientos proceden, en general, de las repoblaciones que llevó a cabo el Patrimonio Forestal del Estado en consorcio con los respectivos Ayuntamientos, con sorcios en los que se han subrogado las comunidades de vecinos afectadas, desde que se les reconoció la titularidad de los montes.

Pues bien, los productos de las cortas efectuadas en el monte de los vecinos de Vilar han sido entregados íntegramente a mis representados, sin oposición de los vecinos de Portodegómez, mientras que los obtenidos del otro monte se han repartido por mitad entre ambas comunidades.

3.- Que en 22 de enero de 1.937 los vecinos de Vilar

tre
de

concluyeron un Convenio con la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Xunta, para la explotación del monte de su propiedad. Se aporta como documento nº 8.

Previamente a la firma del convenio, fue preciso proceder al deslinde del monte objeto del mismo, y ello se puso en conocimiento de los vecinos de Portodegómez, pues, de otra forma, los funcionarios de la Xunta no hubieran efectuado su ejecución. Y, en efecto, el deslinde se practicó con la aprobación de sendas comisiones de vecinos de Vilar y de Portodegómez, plasmándose en el plano aportado como documento nº 2.

4.- Que en consonancia con todos esos actos de las partes, demostrativos de que, pese a la resolución del Jurado, cada vecindario era consciente de cuáles eran sus derechos históricos, nunca se llegó a constituir una Comunidad Única.

Como documento nº 9 se acompañan los estatutos reguladores de la comunidad formada por mis mandantes.

Por consiguiente, resulta comprensible que en el transcurso de todos estos años los demandantes no sintieran la necesidad de combatir la errónea resolución administrativa. Si en su momento no la recurrieron, seguramente por ignorancia de sus consecuencias administrativas, luego tampoco se vieron obligados a acudir a la jurisdicción ordinaria, en tanto en cuanto sus derechos no fueron afectados en la práctica por la misma, al ser escrupulosamente respetados por los demandados.

QUINTO.- Esa situación de perfecto entendimiento en-



tre las partes se quebró a comienzos del pasado año, a raíz de renovarse la Junta de la Comunidad de Portodegómez, cuyos nuevos componentes, al parecer, llevaron al ánimo de -- sus convecinos la idea de que debían y podían hacer efectiva la resolución administrativa.

La nueva actitud se tradujo en la personación de una comisión de vecinos de Portodegómez ante el Jurado Provincial de Montes Vecinales, para pedir su inclusión en la comunidad constituida por los demandantes, y así beneficiarse del aprovechamiento del monte de éstos, lo que motivó que el Jurado rechazase los nuevos Estatutos presentados por -- mis mandantes (adaptados a la Ley 13/1989, de 10 de octubre, dictada por el Parlamento de Galicia), por no comprender a los demandados en el censo de comuneros.

Esta es la razón por la que, ahora sí, los demandantes tienen que recurrir a esta jurisdicción, que es, en definitiva, la competente para resolver toda cuestión que surja -- sobre el dominio, de conformidad con lo dispuesto en los -- arts. 51 de la L.E.C., 22 de la L.O.P.J. y el art. 13, apartado a) de la antedicha Ley 13/1989, de 10 de octubre.

SEXTO.- Cuanto se ha dicho respecto a la titularidad del monte descrito en el hecho primero, lo corroboran los -- documentos que se aportan bajo los números 10 y 11.

Se trata de sendos testimonios extraídos de documentos históricos, las llamadas "Visitas a las Reales Dehesas y -- Plantíos de la Jurisdicción de la parroquia de Santa M^a de los Baños, Cuntis", fechados en 1.785 y 1.789, y obrantes -- en el Archivo de la Diputación Provincial. Las visitas tenían por finalidad reconocer el estado de las dehesas y plan

40-



tíos reales, pero a la par reconocían igualmente los montes pertenecientes al común de los vecinos de los diversos lugares de la correspondiente jurisdicción.

Dichos documentos acreditan que hace ya más de 200 años el monte objeto de la litis pertenecía a los demandantes, - al común de los vecinos de los lugares de Vilar.

Por otra parte, tampoco ofrece dudas su identificación, que puede considerarse plenamente coincidente con la actual. La discrepancia que parece existir en cuanto al límite por el Poniente, no es tal en realidad, ya que el lugar de Belay, al que se refieren los documentos, se encuentra efectivamente al Oeste del monte, en la misma dirección que el de Vilar. Respecto a la superficie, no es de extrañar que pueda haber alguna pequeña diferencia, dado que las mediciones de la época a que se remontan los documentos no eran exactas.

SEPTIMO.- El monte no se halla inscrito en el Registro de la Propiedad a favor de ninguna persona ni entidad, según se desprende de la certificación que se acompaña (doc. nº 12), expedida por el Registro de la Propiedad de Caldas de Reyes.

OCTAVO.- A los exclusivos efectos de determinar la clase de juicio en que ha de ventilarse la pretensión que se ejercita, se señala como cuantía litigiosa la de cinco millones de pesetas (5.000.000 de Ptas).

FUNDAMENTOS LEGALES

- I -

COMPETENCIA: Le corresponde a ese Juzgado tanto la ob



jetiva como la territorial. La primera, en virtud de lo dispuesto en el art. 85-1º de la L.O.P.J., y la territorial, de conformidad con lo que establece el art. 62 regla 3ª de la L.E.C.

- II -

PROCEDIMIENTO: El art. 484-1º de la L.E.C. determina que esta demanda, por su interés económico, se decidirá en juicio de menor cuantía, por lo que el procedimiento se acomodará a la normativa de los arts. 680 y ss. de la Ley de Trámites.

Los anteriores preceptos no pueden entenderse derogados por la Disposición Adicional 3ª de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, dictada por el Parlamento de Galicia, que estableció que todos los procedimientos se sustanciarían por los trámites de los incidentes, en tanto subsista la suspensión de su vigencia y aplicación decretada por el Tribunal Constitucional, como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra esa regulación procesal.

- III -

LEGITIMACION: Los demandantes están activamente legitimados para promover este proceso, al ser vecinos con casa abierta de los lugares que consuetudinariamente han disfrutado el monte objeto del pleito; y los demandados lo están pasivamente, por oponerse al dominio de aquellos.

No puede actuar, en cambio, ninguna de las Comunidades como tal, ya que al no haberse constituido en forma legal,

de acuerdo con la resolución administrativa, carecen de personalidad jurídica.



- IV -

FONDO DEL ASUNTO: Son de invocar

1.- Los arts. 348 y 609 del C. Civil, éste último en cuanto prescribe que la propiedad se adquiere por mandato legal, o por la Ley, como dice el precepto.

2.- Con independencia del origen de los llamados montes vecinales, ya procedan de la redención de antiguos foros, o bien de la ocupación de "res nullius" que por el transcurso del tiempo generó la usucapión del dominio, el reconocimiento de su titularidad, por vía legal, a favor de los vecinos de los lugares que consuetudinariamente los aprovecharon, hace estéril cualquier polémica sobre el particular.

Desde la Ley de 27 de julio de 1.968, pasando por la de 11 de noviembre de 1.980, hasta la de 10 de Octubre de 1.989 dictada por el Parlamento de Galicia, se han definido estos montes, en esencia, como aquellos que pertenecen a agrupaciones vecinales y que vienen aprovechándose consuetudinariamente sin asignación de cuotas por los miembros de aquellas en su condición de vecinos, "a los cuales, en su conjunto, corresponde su titularidad". En tal sentido, los arts. 1 y 3 de la Ley citada en último lugar.

Todas esas características las reúne el monte descrito en el hecho primero de la demanda, y su titularidad corresponde a los demandantes por ser ellos quienes desde tiempo

43-
6.-



inmemorial lo vienen aprovechando sin asignación de cuotas.

- V -

COSTAS: Deben ser impuestas a aquellos demandados que se opongan a la demanda, de conformidad con el art. 523 de la Ley Procesal.

En virtud de todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Que teniendo por presentada esta demanda con los documentos que se acompañan y sus respectivas copias, la admita a trámite, y por promovido juicio declarativo ordinario de menor cuantía contra los demandados, acuerde tenerme por comparecido y parte en la representación que invoco, que se entiendan conmigo las sucesivas diligencias en la forma que la Ley ordena, que se emplaze a los demandados para que comparezcan y contesten a la demanda, si a su derecho convinieren, y, en su día, previos los demás trámites legales, dicte sentencia:

1º.- Estimando la demanda y declarando que la propiedad del monte descrito en el hecho primero corresponde, sin asignación de cuotas, a los vecinos de los lugares de Vilar de Arriba, Vilar de Abajo y Garcías, del término municipal de Cuntis.

2º.- Condenando al pago de las costas del proceso a todos los demandados que se hubieran opuesto a la demanda.

OTROSI DIGO: Que siendo general para pleitos el poder que acompaño, y pudiéndolo precisar para otros usos,

44

SUPLICO AL JUZGADO: Que acuerde su desglose y devolución, dejando testimonio en autos.



En Caldas de Reis, a siete de febrero de mil novecientos noventa y uno.

Ldo.
A. Lareu

[Signature]

OTROSI DIGO: Que para el emplazamiento de cualquier otro vecino del lugar que sea desconocido y en ignorado paradero, interesa emplazamiento por edictos.

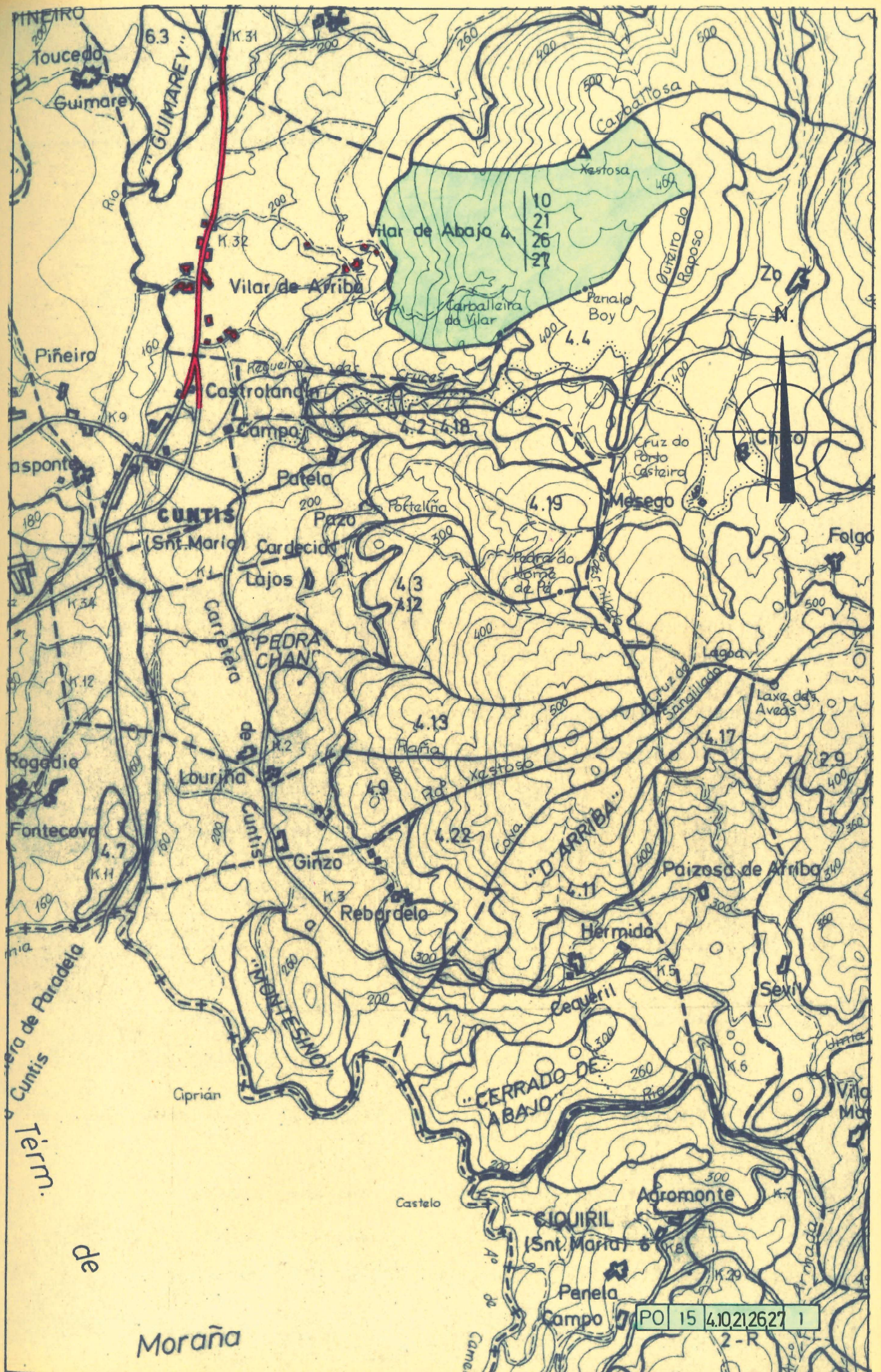
Ldo. Andrés-J. Lareu Lareu

Col. 1.144

BASTANTE. - El Procurador Sr. Abalo Alvarez utiliza poder bastante para promover este proceso, a juicio del Letrado que suscribe.

Caldas, fecha anterior.

Ldo.
A. Lareu



PO 15 4.10.21.26.27 1

Moraña